



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0854.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00745-00
DEMANDANTE: "DOMINIA TEMPORAL S.A.S."
DEMANDADO : LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril doce (12) de
dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, núm. 2°
del Código General Adjetivo, dentro del proceso
"EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por "DOMINIA
TEMPORAL S.A.S." en contra de LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En escrito introductorio del cual nos tocó conocer el 18
de diciembre de 2023, la sociedad "DOMINIA TEMPORAL
S.A.S.", a través de Apoderada Judicial, formuló demanda
"Ejecutiva", de Mínima Cuantía, en contra del señor
LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA. Basó su pedimento, en el hecho que
el citado señor firmó y aceptó a su favor dos "Facturas
Cambiarias de Compraventa" por la compra de los servicios
y valores detallados en ellas, la Nro. FE-100 por
\$15'580.755,00 y la Nro. FE-101 por \$13'778.322,00;
obligaciones de plazo vencido que no han sido cumplidas
por el deudor.

Petitorio al que se anexaron las Facturas Cambiarias que se cobran en él, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

El 14 de febrero de 2024, mediante Interlocutorio Nro. 369, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA y en favor de "DOMINIA TEMPORAL S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el petitorio. Ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Simultáneamente, con la tramitación procesal anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA tuviere o llegare a tener en las cuentas de las entidades bancarias denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a

lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, pueden decirse entonces que son **EXPRESAS**: por cuanto los documentos que las contienen, registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos.

Siendo las "**FACTURAS CAMBIARIAS**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio de los derechos literales y autónomos que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan -FACTURAS CAMBIARIAS-, que reúnen además **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados; comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales**: La mención de ser "Facturas Cambiarias de Compraventa"; el número de orden de los títulos; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas, y la expresión en letras y sitio visibles que se asimilan, en sus efectos, a la Letra de Cambio, referenciados debidamente en los hechos de la demanda-,

que trata el artículo 774 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-. Requisitos formales que no fueron objetados dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -Art. 422 C.G. del P., 619 y 774 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Estatuto General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para

que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades bancarias de la ciudad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, Sociedad **"DOMINIA TEMPORAL S.A.S."**, identificada con el NIT. 901239313-6, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.106.909.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado, señor **LEOPOLDO ZAPATA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.106.909, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Compendio General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL